



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2021-00038-00
<b>Demandante</b>	Maira Elena Montalvo Pérez
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - OCCRE
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0080-21

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, revisado el plenario, se avizora que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada dio contestación de manera extemporánea, por tal razón, no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse conforme lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la entidad demandada -Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - OCCRE – contesto de manera extemporanea. El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”  
- (negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

**FIJACION DEL LITIGIO:** Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02718 de fecha 10 de agosto de 2020, de igual manera si ha nacido a la vida jurídica el acto ficto presunto negativo ante la falta de respuesta a la petición de reposición en subsidio de apelación radicado de fecha 20 de junio de 2017 y, si procede la nulidad; a través de los cuales el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través del Director de la Oficina de Circulación y Residencia – OCCRE,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

y el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina negaron el derecho de residencia a la señora Maria Elena Montalvo Pérez.

Para arribar a lo anterior, deberá analizar el Despacho el procedimiento administrativo que resulte aplicable a las actuaciones surgidas de la Oficina de Circulación y residencia; la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso del control poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; si luego de verificado todo lo anterior, la parte actora tiene el derecho de residir en el Departamento Archipiélago y procede el restablecimiento del derecho conforme se indica en el escrito de demanda.

**PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

**Demandante:** Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas allegadas por la parte actora:

- Recurso de reposición y subsidio de apelación de fecha 25 de agosto de 2020.
- Resolución 02718 de fecha 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve de manera negativa la solicitud de residencia elevada ante la Oficina de la Occre por la señora Maria Elena Montalvo Pérez.
- Derecho de Petición de residencia radicado No.29364 de fecha 06 de septiembre de 2019, elevado por la señora Maria Elena Montalvo Pérez ante la Oficina de la Occre.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

- Copia de cédula de la señora Maria Elena Montalvo Pérez.
- Declaraciones extra proceso rendidas por los señores Bernardo Humphys Manuel y Nelly del Rosario Pérez Suárez.
- Registro Civil de nacimiento de la menor Valentina Espitia Montalvo.
- Memorial de la señora Maria Elena Montalvo Pérez, por el cual solicita a la Oficina de la Occre renovación de la tarjeta de residencia.
- Memorial de fecha 4 de abril de 2003, por el cual la señora Maria Elena Montalvo Pérez, allega documentación al trámite por residencia ante la OCCRE.
- Memorial de fecha 1 de agosto de 2001 presentado por la señora Maria Elena Montalvo Pérez ante la Oficina de la Occre, en donde solicita la tarjeta de residente y manifiesta anexar los documentos establecidos en la norma.
- Resolución No. 026 de fecha 9 de enero de 2002, por medio del cual se reconoce una residencia temporal a la señora María Elena Montalvo Pérez
- Copia de la Tarjeta de residencia Temporal Occre de la señora Maria Elena Montalvo Pérez
- Copia de la Tarjeta Residencia Occre de la menor Valentina Espitia Montalvo.<sup>1</sup>

**Demandado:** Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas allegadas por el extremo pasivo:

- Antecedentes administrativos del trámite por residencia de la señora Maria Elena Montalvo Pérez<sup>2</sup>, dentro del cual se destaca:

---

<sup>1</sup> Pruebas visibles en el anexo 02 demanda y Anexos de folio 10 a 39 del cuaderno digital en la plataforma One Drive.

<sup>2</sup> Anexos 18,19,20,21 y 22 del cuaderno digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

- ✓ Memorial de fecha 1 de agosto de 2011, en donde la parte actora solicita se le otorgue la Occre, puesto que vive en la isla desde 1983 y convive con el señor Mauricio Espitia desde hace 5 años y, que producto de esa unión tiene una Hija.
- ✓ Certificación laboral emitida por el Almacén Tropical Ltda de fecha 20 de octubre de 2020, en favor de la señora Maria Elena Montalvo.
- ✓ Certificación de bautizo del menor Armando Mauricio Espitia Rosso.
- ✓ Certificado No. 164 de fecha 30 de agosto de 2001 del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina – Departamento de Planeación, sobre la vivienda donde habita la señora Maria Elena Fontalvo Pérez.
- ✓ Acta de Inspección de vivienda de fecha 8 de abril de 2001, del ente territorial.
- ✓ Constancia de la Policía Nacional del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha 27 de septiembre de 1994, en donde certifican que la señora María Elena Montalvo Pérez no registra antecedentes penales.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la joven Valentina Espitia Montalvo, en la cual consta que la madre es la señora Maria Elena Montalvo Pérez.
- ✓ Certificado de Ingresos y retenciones del año gravable 2000 – DIAN, donde se evidencia que el lugar donde se practicó la retención al señor Armando Espitia Rosso, fue en San Andrés Isla.
- ✓ Registro Civil de nacimiento de la señora Maria Elena Montalvo Pérez.
- ✓ Declaración extra proceso de los señores Nelly del Rosario Pérez Suarez, Armando Mauricio Espitia y Bernardo Humphys Manuel de fecha 31 de julio de 2001, presentada



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

en favor de la a Maria Elena Montalvo Pérez dentro del trámite por residencia ante la Occre.

- ✓ Resolución No.026 de fecha 9 de enero de 2002, por medio de la cual le reconocen una residencia temporal a la señora María Elena Montalvo Pérez.
- ✓ Interrogatorio de parte realizado por la OCCRE a los señores Gloria Suarez Hernández y Horacio Cardona de fecha 4 de enero de 2002.
- ✓ Consignación para el pago de la Tarjeta OCCRE de la señora María Elena Montalvo Pérez.
- ✓ Orden de visita de la OCCRE No. 200 del año 2001, por la cual se ordena la práctica de la inspección ocular a morada de los señores Armando Espitia y María Elena Montalvo Pérez.
- ✓ Memorial por el cual la Oficina de la OCCRE señala a la señora Maria Elena Montalvo cuanto debe cancelar por la expedición de la tarjeta de residencia OCCRE Temporal.
- ✓ Memorial de la señora Maria Elena Montalvo Pérez de fecha 14 de enero de 2003, por el cual solicita al Director de la OCCRE la renovación de la Tarjeta de residencia Temporal.<sup>3</sup>

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

---

<sup>3</sup> Anexo 24 Expediente Administrativo del cuaderno digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto

**TERCERO: ADMITIR** e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora a LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué, y T.P. No. 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA SUSTITUTA** de la parte demandante, conforme al poder que se encuentra visible a folio 9 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. \_19\_, notifico a las partes la presente providencia, hoy 15-02-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Firmado Por:**

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4253b319b245c10b4e558bc32d7597add51a6ca582fa3fbd179661f20083cb59**

Documento generado en 14/02/2022 04:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**